



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2024-00089-00

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-392

La demanda para PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO- presentada por las señoras Gilma Amparo Atehortúa de Sossa y María Luz Dary Sossa Atehortúa a través de apoderado judicial, contra los señores Luis Felipe Sossa Álvarez e Yvonne Mosquera Sossa, será inadmitida porque:

1. No indica el domicilio de las partes, ni el número de identificación de los demandados, incumpliendo el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.

2. Incumple el art. 83 del C.G.P. toda vez que, al tratarse de un predio rural, debió indicarse si los linderos del predio relacionados en la demanda son los actuales, la localización del bien, sus colindantes actuales y cómo se le conoce en la región.

3. No cumple el inc. final del art. 6 de la ley 2213 de 2022 puesto que omitió el deber de remitir la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados.

A este respecto deberá tener en cuenta que tal deber debe cumplirse también con la subsanación de la demanda.

4. No da cumplimiento al inc. segundo del art. 406 del C.G.P., pues no se aportan las escrituras públicas 495 del 10 de abril de 2014 y 248 del 05 de abril de 2019, de la notaría Segunda de Calarcá con las que se acredita que demandantes y demandados son condueños.

5. Afirma aportar avalúo comercial del predio hecho por el perito Jorge Alonso Vanegas Quintin. Sin embargo, este no aparece con los anexos aportados.

No obstante, lo anterior, se advierte a los demandantes que la pericia a aportar no solo debe determinar el valor del bien, sino también el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso, conforme lo establece el inc. tercero del art. 406 del C.G.P.

6. En el acápite de notificaciones de la demanda aparecen los siguientes errores que deben corregirse:

- En el inciso segundo se informan direcciones electrónicas y físicas, además número de teléfono celular de las “... *dos personas demandadas*” pero se inicia como si esa información correspondiera a los demandantes. Y se omite informar a qué ciudad corresponden las direcciones físicas allí insertas.

- No determina la ciudad a las que corresponden las direcciones de los demandados Yvonne Mosquera Sossa y Luis Felipe Sossa Álvarez.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso divisorio presentada por las señoras Gilma Amparo Atehortúa de Sossa y María Luz Dary Sossa Atehortúa contra los señores Luis Felipe Sossa Álvarez e Yvonne Mosquera Sossa.

Segundo: CONCEDER a las demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Marlon Guerra Tejada.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dba7bd161bca637824557ad7e7880f44cce91299a808d09d46ace01ed80410**

Documento generado en 08/04/2024 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>